



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 128

Fecha (dd/mm/aaaa): 02/08/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 <b>2020 00188 00</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES	JUAN CARLOS GARZON GIL	Auto que Aprueba Costas	01/08/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2021 00078 00</b>	Ejecutivo Singular	ANA CRISTINA RIZO CAAMAÑO	MARIA JOSEFA PATIÑO	Auto que Aprueba Costas	01/08/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2021 00078 00</b>	Ejecutivo Singular	ANA CRISTINA RIZO CAAMAÑO	MARIA JOSEFA PATIÑO	Auto de Tramite niega trámite liquidación del crédito.	01/08/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2021 00135 00</b>	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A.	DIANA CAROLINA MATAJIRA HENRIQUEZ	Auto que Aprueba Costas	01/08/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2021 00308 00</b>	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ANNY JULIETH GARCIA HENAO	Auto que Aprueba Costas	01/08/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2021 00514 00</b>	Otros	ANA MILENA RODRIGUEZ MEJIA	SIN DEMANDADO	Auto resuelve nulidad	01/08/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2021 00574 00</b>	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OMAIRA VALBUENA GARCIA	Auto de Tramite niega trámite liquidación del crédito.	01/08/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2021 00813 00</b>	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MAYURIS CAROLINA RAMOS	Auto que Aprueba Costas	01/08/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00165 00</b>	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S	MILTON JOSE FIGUEROA SAAVEDRA	Auto que Aprueba Costas	01/08/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00260 00</b>	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDILBERTO TORRES CASTAÑEDA	Auto que Aprueba Costas	01/08/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00300 00</b>	Ejecutivo Singular	INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.	DEISSY JANNETH CAÑAS AMADO	Auto que Aprueba Costas	01/08/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 <b>2022 00379 00</b>	Ejecutivo Singular	DAMARIS MEJIA PARRA	RAFAEL ANTONIO SANABRIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/08/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00379 00</b>	Ejecutivo Singular	DAMARIS MEJIA PARRA	RAFAEL ANTONIO SANABRIA	Auto decreta medida cautelar	01/08/2022	2	
68001 40 03 029 <b>2022 00380 00</b>	Ejecutivo Singular	ASECASA SAS	NELSON ENRIQUE SANGUINO CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/08/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00380 00</b>	Ejecutivo Singular	ASECASA SAS	NELSON ENRIQUE SANGUINO CASTRO	Auto decreta medida cautelar	01/08/2022	2	
68001 40 03 029 <b>2022 00406 00</b>	Ejecutivo Singular	DIANA CAROLINA ORTEGA GARCIA	ERICK RAFAEL OLIVERO ECHEVERRIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/08/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00406 00</b>	Ejecutivo Singular	DIANA CAROLINA ORTEGA GARCIA	ERICK RAFAEL OLIVERO ECHEVERRIA	Auto decreta medida cautelar	01/08/2022	2	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/08/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

**HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS  
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 22 de julio de 2022 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$147.100.00
Pago Notificación Personal Guía No. 1040016144213 (Fl 1, pdf 15 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$9.400.00
Pago Notificación Personal Guía No. 700054382669 (Fl 1, pdf 29 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$7.500.00
Pago registro medida cautelar (Fl 4, pdf 21, cuad medidas)	\$60.276.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$224.276.00</b>

**HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS**  
SECRETARIO

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Coomulfonces Ltda.
Demandado	Juan Carlos Garzón Gil y otra
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2020-00188-00

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)**



Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Gelber Ivan Baza Cardozo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87a0ddd9b5001e7e62c2b27a977bbb9c6cf64dcc265e02d9b779beabb6e48cf**

Documento generado en 01/08/2022 10:42:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 22 de julio de 2022 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$836.080.00
Pago Notificación Personal Guía No. 1011497200975 (Fl 2, pdf 08 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$6.000.00
Pago Notificación Personal Guía No. 1012088800975 (Fl 2, pdf 10 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$22.000.00
Pago Notificación Personal Guía No. 1023912600975 (Fl 1, pdf 14 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$22.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$886.080.00</b>

**HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS**  
SECRETARIO

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Ana Cristina Rizo Caamaño</b>
<b>Demandado</b>	<b>Aider Isaías Jaimes Patiño y Otra</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Aprueba Liquidación Costas</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2021-00078-00</b>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203  
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

## **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL** **Bucaramanga, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab2abb135e354e573b43aaa5800640d1a30c251d510c3de02c37758041076cc**

Documento generado en 01/08/2022 11:24:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Ana Cristina Rizo Caamaño</b>
<b>Demandado</b>	<b>Aider Isaías Jaimes Patiño y Otra</b>
<b>Asunto</b>	<b>No tramita Liquidación de Crédito</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2021-00078-00</b>

Teniendo en cuenta que ya se profirió Auto que Ordena Seguir Adelante la Ejecución, se impartió la correspondiente aprobación a la liquidación de costas, y advirtiendo que la única petición presentada por el extremo activo se relaciona con la liquidación del crédito, la cual es propia de la ejecución de la sentencia, se le indica al extremo activo que por el momento no hay lugar a darle trámite a dicha liquidación, en tanto que ello corresponde, a la luz del Acuerdo No. PCSJA17-10678 modificado por el PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, máxime cuando no se avizora que de ésta dependa una decisión que deba adoptarse de forma urgente en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, y la tutela judicial efectiva.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761ed0fa9c4438e692186262791cd3415c91fa7ef334bb447fbef3fdaf5ae230**

Documento generado en 01/08/2022 11:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 22 de julio de 2022 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$735.533.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$735.533.00</b>

**HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS**  
SECRETARIO0

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Inmobiliaria Alejandro Domínguez Parra S.A.
Demandado	Diana Carolina Matajira Henríquez y Otra
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2021-00135-00

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203  
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 029**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cdae4f3829cbf971caed976200a2bdf95926aa7f1c84cb94defdc3dc998e7e**

Documento generado en 01/08/2022 11:11:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 21 de julio de 2022 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$248.753.00
Pago Notificación Personal Guía No. 1040020560613 (Fl 3, pdf 08 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$9.400.00
Pago Notificación Personal Guía No. 1040031293213 (Fl 2, pdf 11 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$10.350.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$268.503.00</b>

**HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS**  
**SECRETARIO**

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	COOPCENTRAL
Demandado	Anny Julieth García Henao
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2021-00308-00

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)**



Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30199f89e9f2b1c8b1812a5cfaea233fa0fcdd30fd1a126c4da9dc6ca1f686e3**

Documento generado en 01/08/2022 11:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Liquidación de Patrimonial de Persona Natural No Comerciante</b>
<b>Solicitante</b>	<b>Ana Milena Rodríguez Mejía</b>
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve Incidentes de Nulidad y Solicitud Especial</b>
<b>Radicado</b>	<b>6800-14-0030-29-2021-00514-00</b>

### 1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir el incidente de nulidad procesal invocado bajo la causal contenida en el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso por las acreedoras hipotecarias **Claudia Baldion Acevedo** y **Kelly Juliana Navas Hernández**, fundamentada en que la deudora registra su domicilio en Piedecuesta y no en Bucaramanga, tal y como lo manifestó en la solicitud de apertura, aportando un derecho de petición a un despacho judicial fechado del 11 de marzo de 2020 y un escrito y constancia de servicio de mensajería del 2021, ambos con la dirección ubicada en la calle 17 No. 3W-05, conjunto Miraflores Torre 43 Apto 1166, barrio Tejaditos, Piedecuesta.

De otra parte, se presenta sustentación especial para dar aplicación al artículo 2501 del Código Civil, por medio del cual solicita excluir del trámite de negociación de deudas a las señoras **Claudia Baldion Acevedo** y **Kelly Juliana Navas Hernández**, como acreedoras hipotecarias de la deudora e igualmente se excluya el bien que soporta su garantía hipotecaria, pues se está ejecutando tal acreencia por medio de un proceso ejecutivo bajo el radicado 2019-372 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piedecuesta, por lo que solicita no se suspenda el proceso antes referenciado y se ejerza el control de legalidad respecto a las acreencias actualizadas y presentadas por la deudora, así como también de la relación e inventario de bienes inmuebles.

Se interpone además el incidente de nulidad por violación al debido proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 29 canon superior, puesto que únicamente se notificó a **César Hernández**, quien afirma no tener nada que ver con la solicitud de insolvencia, ya que la señora **Mónica Tatiana Silva González** cedió el 100% de su crédito a la señora **Claudia Baldion** y esta a su vez el 17% de su crédito a **Kelly Juliana Navas**, quienes son actualmente las acreedoras hipotecarias de la deudora.

Aunado a lo anterior sustenta que las acreedoras antes citadas, no fueron debidamente notificadas, al día siguiente después de la actualización de acreencias, y finalmente que previo a aceptar la negociación solicitada, se omitió verificar el cumplimiento de los requisitos para señalar los efectos en que adolecía y requerir al deudor para que ajustará los mismos, razón por la cual solicita se decrete la nulidad



de todo lo actuado dentro del trámite de negociación de deudas de la deudora **Ana Milena Rodríguez Mejía**.

## 2. OPUGNACIÓN

A su turno la apoderada judicial del extremo demandante describió el traslado respecto de cada una de las inconformidades planteadas por las acreedoras precitadas. Respecto a la petición especial del artículo 2501 del Código Civil indica que el acreedor no puede satisfacer sus necesidades con un trámite propio del proceso ejecutivo, omitiendo el trámite de negociación de pasivos que no le permite tener privilegios.

Sobre el domicilio del deudor indica que acorde a los artículos 76 y 83 del Código Civil quien define el domicilio es del deudor y no el acreedor, por lo que se tiene que en la solicitud su representada afirmó bajo la gravedad de juramento que definió como domicilio la ciudad de Bucaramanga.

Finalmente, en cuanto al incidente de nulidad por violación al debido proceso, de la primera medida, adujo que el acreedor no puede exhibir (sic) al juez que se no se ha efectuado el control de legalidad, pues de no ser así, éstas no estarían ejerciendo el derecho de contradicción y además está gozando del privilegio de generar discrepancias, e insistentemente indica que se ha notificado al acreedor para que participe y haga valer sus derechos, pues a la fecha el deudor tiene todo el derecho de modificar el nombre del acreedor, toda vez que aún no se han establecido los porcentajes correspondientes y tampoco se ha efectuado la graduación de créditos.

## 3. CONSIDERACIONES:

### a. INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL NUMERAL 1º DEL ART. 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

El incidente de nulidad está previsto para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los requisitos plasmados en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En cuanto al reparo del censor respecto al incidente de nulidad procesal fundamentado en el numeral 1º del artículo 133 del Código General del Proceso apunta a que el domicilio del concursado es el municipio de Piedecuesta y que por tanto, se debe tramitar tal procedimiento en dicha municipalidad, para lo cual allega derecho de petición suscrito por la deudora de fecha 11 de marzo de 2020 en el que se indica que la dirección de ésta es la Calle 17 No. 3W-05, Conjunto Miraflorez, Torre 43 apto 1166 del barrio Tejaditos, Piedecuesta y una segunda comunicación en la que se observa recibido de la portería en la misma dirección anterior, documento del 19 de julio de 2021.



La deudora en su solicitud manifestó bajo la gravedad de juramento que su domicilio se encuentra en el municipio de Bucaramanga (*visible a folio 05 pdf 09*). El parágrafo primero del numeral 9 del artículo 539 del Código General del Proceso preceptúa (...) *“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, **se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento**”* (...) subrayado y negrita del Despacho. Ante ello, se pone de presente que aquí emerge la buena fe de la solicitante.

En punto del principio de la buena fe, ha dicho la Corte Constitucional en un fragmento de la sentencia C-1194 de 2008<sup>1</sup> precisó:

(...)

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”*

*La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.”*

(...)

Conviene indicar que el apoderado judicial de las acreedoras hipotecarias, pasa por alto que una persona puede tener varios domicilios, conforme lo prevé el artículo 83 del Código Civil, y que si bien el togado logra acreditar a través de la documentación aportada, la presunción que la deudora tiene su domicilio en el municipio de Piedecuesta, lo cierto es que ello no obsta para que también lo tenga en el municipio de Bucaramanga, por lo que ante esta afirmación indefinida, le correspondía al contradictor desvirtuar esta última aseveración, carga que no ha cumplido.

Sin perjuicio de lo expresado en líneas anteriores, debe indicarse que la causal alegada por el mencionado togado, apunta es a que se deje sin validez aquellas actuaciones que tienen lugar con posterioridad a la declaratoria de la falta de jurisdicción o de competencia, lo que deja por fuera la simple convicción que la

---

<sup>1</sup> Sentencia de Constitucionalidad C-1194 de 2008. Expediente D-7379 del 03 de diciembre de 2008. (MP. Rodrigo Escobar Gil)



operadora judicial carecía de la posibilidad de conocer de este proceso de insolvencia en razón del lugar de domicilio la deudora. Así lo consideró también la Sala de Casación Civil en proveído del 22 de abril de 2022, actuando como Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO al señalar:

*“Es más, ni siquiera la afirmación de la peticionaria de que se incurrió en «falta de competencia y jurisdicción» bastaría para tener como satisfecha la indispensable invocación de la causal de nulidad que se hace valer porque el numeral 1º del artículo 133 del CGP establece que la invalidez ocurre «cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia», de lo que se deduce que, en general, no basta carecer de atribución para resolver el asunto para concluir que se vivifica un motivo de nulidad, sino que es necesario que la misma se haya declarado por el funcionario judicial y, de todas maneras, actuó con posterioridad.”<sup>2</sup>*

Corolario de lo expuesto resulta palmario que este causal de nulidad no está llamada a prosperar.

#### **b. PETICIÓN ESPECIAL DE DAR APLICACIÓN AL ART. 2501 DEL CÓDIGO CIVIL**

En lo concerniente al reparo de la petición especial de dar aplicación al artículo 2501 del Código Civil lo encamina a que se excluya del trámite de insolvencia a las señoras **Claudia Baldion Acevedo** y **Kelly Juliana Navas Hernández** e igualmente se excluya del bien que soporta la garantía hipotecaria. Lo anterior, en razón a que estas acreedoras están adelantando un proceso ejecutivo hipotecario bajo el radicado 2019-372 ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta.

Respecto a la exclusión del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 314-60152, no es posible acceder a la misma, pues ello no estaría bajo la égida del principio de universalidad que rige el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y que implica que tanto los bienes del deudor como sus acreedores se encuentran vinculados al proceso de insolvencia. Este principio, se encuentra contemplado en el numeral 4º del artículo 539 del Código General del Proceso.

En cuanto a la petición de que no se suspenda el proceso ejecutivo hipotecario bajo la partida No. 2019-372 el cual cursa ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta, por ser improcedente tal solicitud, la misma se despachará desfavorablemente, en atención a lo consagrado en el numeral primero del artículo 545 del Estatuto Adjetivo Civil que reza: (...) *“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.**”* (...) subrayado y negrita del Despacho.

---

<sup>2</sup> Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-03106-00.



Por último, sobre el petitum de las incidentantes de dar aplicación preferente a lo establecido en el artículo 2501 del Código Civil al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en curso, de accederse a ello, el Despacho entraría a transgredir el principio de legalidad concomitante con el principio del debido proceso consagrado éste último en el canon 29 superior y artículos 7 y 14 de nuestra norma adjetiva civil respectivamente, por lo que este administrador de justicia dará cumplimiento a la prevalencia normativa establecida en el artículo 576 del C.G.P. que indica: *“Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario”*, por lo que negará tal petición.

### c. INCIDENTE DE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ART. 29 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Se propone adicionalmente nulidad por violación al debido proceso, fundamentado en que el señor **César Hernández Calderón** no tiene carácter de acreedor dentro del presente trámite, condición que sí tiene la señora **Mónica Tatiana Silva González** quien cedió su crédito en un 100% a la señora **Claudia Baldion** y ésta su vez cedió el 17% de su crédito a **Kelly Juliana Navas**, situación que manifiestan se encuentra consignada en el auto que acepta las cesiones del crédito proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Piedecuesta. Así mismo, indica que en la relación de acreencias no indicó dirección, domicilio, cuantía, capital, intereses, fechas de vencimiento, entre otras.

Continúa manifestando el vocero judicial de las recurrentes que el centro de conciliación no informó a sus poderdantes al día siguiente de la actualización de las acreencias. Adicional a lo anterior, afirma que, ante el incumplimiento de los requisitos de la solicitud de insolvencia, la operadora debió haber requerido al deudor en aras de subsanar tales defectos.

En cuanto a la nulidad que es objeto de estudio, se observa que el incidente impetrado no está llamado a prosperar porque no invocó ninguna de las causales taxativamente enlistadas en el artículo 133 del C.G.P., sin embargo, fue presentada como la nulidad de rango constitucional por violación al debido proceso, lo cual es inadmisibles, porque según la interpretación que ha hecho la H. Corte Constitucional, la causal de anulación que se desprende del artículo 29 Superior se cataloga como una causal de naturaleza procesal o probatoria<sup>3</sup> que alude específicamente a *“la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso”*<sup>4</sup>; hipótesis

---

<sup>3</sup> C-093 de 1998.

<sup>4</sup> C-491/95 en cuya parte pertinente la Corte Constitucional resuelve: *“Declarar EXEQUIBLE la expresión acusada del inciso 1° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el art. 1, numeral 80, del Decreto 2282 de 1989, con la advertencia expresa de que dicho artículo reguló las causales de nulidad legales en los procesos civiles. En consecuencia, además de dichas causales, es viable y puede invocarse la prevista en el art. 29 de la Constitución, según el cual, “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, que es aplicable en toda clase de procesos”*.



notoriamente distinta a la esbozada por el apoderado solicitante, pues las argumentaciones del libelista se centran básicamente en que se omitió convocar al proceso de insolvencia a las señoras **Mónica Tatiana Silva González** y **Claudia Baldion**, circunstancia que sí se podría catalogar como una nulidad pero afincada en la causal establecida en el numeral 8° del Código General del Proceso, y no en la nulidad prevista en el artículo 29 de la Constitución. En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el párrafo 4° del artículo 135 del C. de P.C., en concordancia con el artículo 133 y el inciso primero del artículo 134 del C. de P.C., se procederá a rechazar de plano el incidente presentado.

Empero de lo referido, luego de examinado el material probatorio allegado, resulta pertinente hacer una serie de observaciones sobre el trámite impartido en el proceso de insolvencia de la señora Ana Milena Rodríguez Mejía.

Visto el escrito de solicitud de insolvencia que reposa a folio 8 a 12 del archivo PDF 12, se encuentra que, en efecto no se relacionó a las señoras **Mónica Tatiana Silva González** y **Claudia Baldion** como acreedoras hipotecarias, a pesar de que la deudora ya tenía conocimiento del proceso ejecutivo que se adelantaba en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piedecuesta, bajo la partida 2019-372, pues dicha causa sí fue referida en el acápite de procesos judiciales de la mencionada solicitud. En este sentido, al estar notificada la demandada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de abril de 2019, no podía excusarse en el desconocimiento de la cesión del crédito realizado a las nuevas acreedoras, ya que éste se le notificó por medio del auto calendado el 28 de febrero de 2020, proferido por el aludido Estrado Judicial, todo ello conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 94 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, se atisba que quien elaboró el escrito de solicitud de insolvencia fue la abogada Sol Juliana Villamizar Gómez, por lo que no es de recibo el argumento que esta profesional del derecho expone al señalar que la deudora no tenía conocimientos en derecho, pues se reitera que al ser la togada quien preparó el documento informativo de la insolvencia, de ella se esperaba más rigurosidad en sus manifestaciones.

De otro lado, a pesar que no se allegó documentación alguna que pudiera dar cuenta de los acreedores que fueron citados por la operadora de insolvencia, atendiendo lo ordenado en auto del 24 de junio de 2021 y que aparece en el archivo PDF 10, lo cierto es que a la audiencia de negociación de deudas que tuvo lugar el 19 de julio de 2021, finalmente sí acudieron las **Mónica Tatiana Silva González** y **Claudia Baldion**, según se otea en el acta que reposa en el archivo PDF 04, por intermedio de su apoderado, siendo ésta la oportunidad para que en efecto se realice el control de legalidad y se relacionen en forma definitiva las acreencias, conforme a lo prescrito en el artículo 550 del Código General del Proceso, por lo que es en ese momento donde se debe además suministrar la información faltante, como son los datos de contacto de los actuales acreedores y demás datos relevantes para poder avanzar en el proceso de insolvencia.



En esta forma, si bien este Despacho coincide en que la solicitud de inicio de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante a favor de la señora Ana Milena Rodríguez Mejía no se confeccionó acorde a la situación actual que para ese momento presentaban la acreencias en cabeza de la deudora, lo cierto es que tal irregularidad quedó saneada al comparecer las señoras **Mónica Tatiana Silva González** y **Claudia Baldion** a la audiencia de negociación de deudas, conforme a lo previsto en el numeral 4° del 136 del Código General del Proceso, por lo que en este punto tampoco le asiste la razón al apoderado incidentante.

Finalmente, el Despacho advierte que, aunque no prosperen las nulidades procesales incoadas por **Claudia Baldion** y **Kelly Juliana Navas**, se abstendrá de condenar en costas, por no aparecer causadas conforme a lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Sin ahondar en más miramientos, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

1. **DENEGAR** la solicitud de nulidad procesal del artículo 133 numeral 1° del C.G.P. invocada por **Claudia Baldion** y **Kelly Juliana Navas**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. **DENEGAR** la petición especial de dar aplicación al art. 2501 del código Civil incoada por **Claudia Baldion** y **Kelly Juliana Navas**, acorde a lo indicado en precedencia.
3. **DENEGAR** la solicitud de nulidad por violación al debido proceso del art. 29 canon superior impetrada por **Claudia Baldion** y **Kelly Juliana Navas**, según la motivación señalada.
4. **REGRESAR** las presentes diligencias a la operadora de la Corporación del Colegio Santandereano de Abogados para que continúe con la audiencia de negociación de deudas de la señora Ana Milena Rodríguez Mejía.
5. **ABSTENERSE** de condenar en costas a las incidentantes **Claudia Baldion Acevedo** y **Kelly Juliana Navas Hernández**, de acuerdo lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 029**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0b7c5530c3c1e429ae018f1dd025f6f61480f1afcce906e0b417e3ba067146**

Documento generado en 01/08/2022 09:06:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Banco Agrario de Colombia S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Omaira Valbuena García</b>
<b>Asunto</b>	<b>No tramita Liquidación de Crédito</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2021-00574-00</b>

Teniendo en cuenta que ya se profirió Auto que Ordena Seguir Adelante la Ejecución, se impartió la correspondiente aprobación a la liquidación de costas, y advirtiendo que la única petición presentada por el extremo activo se relaciona con la liquidación del crédito, la cual es propia de la ejecución de la sentencia, se le indica al extremo activo que por el momento no hay lugar a darle trámite a dicha liquidación, en tanto que ello corresponde, a la luz del Acuerdo No. PCSJA17-10678 modificado por el PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, máxime cuando no se avizora que de ésta dependa una decisión que deba adoptarse de forma urgente en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, y la tutela judicial efectiva.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07b286e2eda59f7610872496c447463cf4baa2264a899026b0bf38f4e81f2d2**

Documento generado en 01/08/2022 11:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 21 de julio de 2022 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$523.099.00
Pago Notificación Personal Guía No. 1040031295115 (Fl 2, pdf 08 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$9.700.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$532.799.00</b>

  
HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS  
SECRETARIO

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	COOPCENTRAL
Demandado	Mayuris Carolina Ramos Amaya
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2021-00813-00

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203  
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 029**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc00fc7b405acb200b9954193bfeadcf05d8617f4c20951714281359c2fd0e6**

Documento generado en 01/08/2022 11:56:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 22 de julio de 2022 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$77.321.00
Pago Notificación Personal Guía No. 1024884300975 (Fl 2, pdf 11 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$6.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$83.321.00</b>

  
HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS  
SECRETARIO0

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Baguer S.A.S.
Demandado	Milton José Figueroa Saavedra
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2022-00165-00

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203  
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed1b622edd0b9ce645a92630c007d7b654869c699dd65fd9d5564e72267019c**

Documento generado en 01/08/2022 11:41:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 18 de julio de 2022 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$3.186.610.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.186.610.00</b>

**HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS**  
**SECRETARIO0**

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Edilberto Torres Castañeda
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2022-00260-00

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203  
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 029**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572da9256f7086b3e097dc62e1f8c75f427bef7132bb1451ade83b98e42a0802**

Documento generado en 01/08/2022 10:38:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 22 de julio de 2022 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$104.500.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$104.500.00</b>

**HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS**  
**SECRETARIO0**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Inversiones Arenas Serrano S.A.S.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Deissy Janneth Cañas y Otra</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Aprueba Liquidación Costas</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2022-00300-00</b>

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203  
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 029**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1553b18793c7eb21906707045aff13b4be9a753b0acd9bb92e547688e22e273a**

Documento generado en 01/08/2022 11:27:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**